

Distr.
GENERAL

A/AC.237/50
2 de diciembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION GENERAL SOBRE LOS
CAMBIOS CLIMATICOS
Noveno período de sesiones
Ginebra, 7 a 18 de febrero de 1994
Tema 3 a) y b) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS ARREGLOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL MECANISMO FINANCIERO Y LA ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA A
LAS PARTES QUE SON PAISES EN DESARROLLO

APLICACION DE LOS PARRAFOS 1 A 4 DEL ARTICULO 11
(MECANISMO DE FINANCIACION)

CONSIDERACION DEL MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PROVISIONALES
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 21

Cuestiones que ha de tratar el Comité

Nota de la secretaría provisional

I. ALCANCE DE LA NOTA

1. En el octavo período de sesiones del Comité, el Grupo de Trabajo II decidió centrar su labor en la aplicación del artículo 11 (Mecanismo de financiación) y considerar en particular: a) las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad; b) las modalidades del funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo de financiación (denominadas en adelante "la parte o partes encargadas del funcionamiento"); c) los enfoques para la determinación de "la totalidad de los gastos adicionales convenidos"; y d) los elementos pertinentes para la evaluación de las necesidades de financiación con cargo al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) de las actividades relacionadas con la Convención en el trienio 1994-1996. Las conclusiones aprobadas por el Comité figuran en su informe, documento A/AC.237/41, párrs. 82 a 92.

2. En la presente nota, preparada para facilitar la labor del Comité en su noveno período de sesiones, se hace el balance de los progresos logrados en las esferas antes mencionadas y se identifican las cuestiones que es preciso tratar en las siguientes esferas: a) las orientaciones de la Conferencia de las Partes para la entidad o entidades encargadas del funcionamiento; b) las posiciones que la Conferencia de las Partes podría adoptar respecto de las modalidades de los vínculos operacionales entre la Conferencia y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento; y c) las cuestiones institucionales.

3. La presente nota se completa con dos adiciones, una relativa a los enfoques para la determinación de la totalidad de los gastos adicionales convenidos y otra relativa a los resultados del proceso de reposición y reestructuración del FMAM.

II. ORIENTACIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PARA LA ENTIDAD O ENTIDADES ENCARGADAS DEL FUNCIONAMIENTO

4. En su octavo período de sesiones, el Comité consideró que para aplicar las disposiciones contenidas en la Convención sería necesario elaborar aún más todo lo que se refería a la orientación normativa sobre el alcance del mecanismo de financiación (es decir, los elementos pertinentes de los párrafos 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 4 y los párrafos 1 y 5 del artículo 11), otros criterios de aceptabilidad distintos de los convenidos en el apartado ii) del párrafo 84 del documento A/AC.237/41 y otras prioridades de los programas distintas de las convenidas en el apartado iii) del párrafo 84 del mismo documento (A/AC.237/41, párr. 85).

5. El Comité también decidió dar prioridad en su noveno período de sesiones al examen de la aplicación del artículo 11 (Mecanismo de financiación) y a la adopción de las recomendaciones que fueran necesarias, en el contexto del mandato de la Conferencia de las Partes, para aprobar las decisiones respecto de la orientación que deberá darse a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero sobre las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad relacionados con la Convención, así como sobre la determinación de "la totalidad de los gastos adicionales convenidos" (A/AC.237/41, párr. 91).

A. Criterios de aceptabilidad

6. El Comité logró algunos progresos en lo referente a los criterios de aceptabilidad y llegó a un acuerdo general sobre el siguiente texto:

"Los criterios de aceptabilidad se aplicarán a los países y a las actividades, aplicación que será conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11. En lo que respecta a la aceptabilidad, sólo podrán recibir financiación los países que sean partes en la Convención una vez que ésta entre en vigor. En este contexto, solamente

las partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4." (A/AC.237/41, párr. 84)

7. El Comité tal vez quiera considerar la posibilidad de establecer criterios de aceptabilidad adicionales para los países.

8. En cuanto a la aceptabilidad de las actividades, en el párrafo 3 del artículo 4 se prevé la financiación de las dos amplias categorías siguientes:

- a) las actividades relativas a las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 12 de transmitir información, respecto de las cuales se proporcionarán recursos financieros para cubrir "la totalidad de los gastos convenidos"; y
- b) las actividades comprendidas en el párrafo 1 del artículo 4, respecto de las cuales se proporcionarán en determinadas condiciones recursos financieros para cubrir "la totalidad de los gastos adicionales convenidos".

9. Si bien pareció existir consenso en cuanto a la aceptabilidad de las actividades contempladas en el párrafo 1 del artículo 12, no se desprendió con claridad de los debates si se consideraba unánimemente que se podría conceder recursos financieros por conducto del mecanismo de financiación para todas las medidas incluidas en el párrafo 1 del artículo 4. Lo mismo cabe decir respecto del párrafo 4 del artículo 4, donde se estipula el compromiso de las partes que son países desarrollados y las demás partes desarrolladas incluidas en el anexo II de prestar ayuda a las partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático para que puedan hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos. A la luz de esas disposiciones, el Comité puede considerar oportuno examinar:

- a) si se tendrá derecho a recibir fondos financieros por conducto del mecanismo de financiación para las medidas y actividades de adaptación mencionadas en el párrafo 1 del artículo 4;
- b) si se tendrá derecho a recibir fondos financieros por conducto del mecanismo de financiación para las medidas y actividades comprendidas en el párrafo 4 del artículo 4;
- c) si la solución de la cuestión b) podría lograrse mediante la designación de diferentes entidades para que se encarguen del funcionamiento del mecanismo de financiación a ese respecto. (véase también el párrafo 24 *infra*); y
- d) si algunas de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 4 del artículo 4 no pueden financiarse por conducto del mecanismo de financiación, cómo será posible cumplir el compromiso de facilitar fondos financieros para su aplicación.

B. Prioridades de los programas

10. Se lograron algunos progresos en la determinación de las prioridades. En el octavo período de sesiones se acordó que el mecanismo de financiación debería proporcionar con prioridad recursos financieros para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que hubiesen incurrido las partes que son países en desarrollo para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 12 respecto de la transmisión de información. También se acordó que en el período inicial se debería hacer hincapié en el apoyo a las actividades desplegadas por las partes que son países en desarrollo, tales como la programación y la creación de capacidad endógena (con inclusión del reforzamiento institucional, la capacitación, la investigación y la educación), que harán posible la aplicación de medidas de intervención en mayor escala. El Comité consideró que sería necesario elaborar aún más todo lo que se refería a otras prioridades de los programas diferentes de las ya mencionadas antes (A/AC.237/41, párr. 85). El Comité tal vez examine la posibilidad de establecer prioridades adicionales respecto de determinados tipos de actividades.

11. El párrafo 5 del artículo 4 se refiere a la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos y al acceso a ellos. Una cuestión que puede plantearse a ese respecto es la identificación de las tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos que merecen un apoyo prioritario, en particular en lo referente a su aplicación a las partes que son países en desarrollo. El Comité tal vez quiera recomendar a la Conferencia de las Partes un procedimiento para esa identificación, posiblemente con la intervención del órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.

C. Políticas

12. En cuanto a las orientaciones políticas que ha de dar la Conferencia de las Partes a la entidad o entidades encargadas del funcionamiento, las conclusiones que el Comité adoptó en su octavo período de sesiones no son más explícitas que el texto de la Convención. Sin embargo, los debates permitieron aclarar que las esferas enumeradas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 11, por tener que concluir arreglos sobre ellas la Conferencia de las Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento, están excluidas del alcance de las orientaciones políticas que la Conferencia de las Partes debe dar unilateralmente a la entidad o entidades. Esas cuestiones se tratan en la sección III infra.

13. El Comité tal vez quiera ocuparse de cuáles son las cuestiones distintas de los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas que podrían ser objeto de las orientaciones políticas de la Conferencia de las Partes a la entidad o entidades encargadas del funcionamiento. A ese respecto, el Comité consideró en su octavo período de sesiones que era preciso un examen más detenido de la cuestión de las orientaciones políticas en lo referente al alcance del mecanismo de financiación (véanse los elementos pertinentes de los párrafos 1, 3, 4, 5, y 8 del artículo 4, y los párrafos 1 y 5 del artículo 11).

14. En el párrafo 3 del artículo 4 se utilizan las expresiones "la totalidad de los gastos convenidos" y "la totalidad de los gastos adicionales convenidos". El Comité tal vez quiera considerar si esos gastos deben determinarse sólo mediante conversaciones bilaterales entre el país en desarrollo interesado y la entidad o entidades, o si la Conferencia de las Partes debería establecer algunas orientaciones, criterios o metodologías para la determinación de tales gastos. Esas orientaciones, criterios o metodologías constituirían un marco dentro del cual podrían tener lugar las conversaciones bilaterales. Cabe recordar a ese respecto que el Comité decidió abordar la cuestión de las orientaciones para la determinación de "la totalidad de los gastos adicionales convenidos" en su noveno período de sesiones (A/AC.237/41, párr. 91).

15. El Comité tal vez quiera considerar la cuestión de las orientaciones que la Conferencia de las Partes puede facilitar a la entidad o entidades respecto de las actividades financiadas por su conducto fuera del mecanismo de financiación de la Convención. Esas actividades pueden desplegarse para cumplir una obligación de facilitar fondos financieros de conformidad con la Convención (por ejemplo, el apoyo a la transferencia de tecnología a partes que no son países en desarrollo como se estipula en el párrafo 5 del artículo 4), o para prestar asistencia a una parte que no tiene derecho a recibir fondos financieros por conducto del mecanismo de financiación en la adopción de medidas destinadas a limitar las emisiones.

16. El Comité tal vez quiera también considerar:

- a) si las preocupaciones expresadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 podrían reflejarse en los programas;
- b) si la Conferencia de las Partes podría proporcionar orientaciones sobre la distribución de los fondos facilitados a la entidad o entidades encargadas del funcionamiento para los cambios climáticos entre grupos de países (por ejemplo, con derecho y sin derecho a recibir financiación) y regiones; y
- c) si la Conferencia de las Partes debería dar orientaciones a la entidad o entidades encargadas del funcionamiento acerca de cuándo los recursos financieros han de facilitarse a título de subvención y cuándo en condiciones de favor.

III. MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS VINCULOS OPERACIONALES ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y LA ENTIDAD O ENTIDADES ENCARGADAS DEL FUNCIONAMIENTO

17. En su octavo período de sesiones el Comité llegó a unas conclusiones preliminares sobre ciertos aspectos de las modalidades de funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo de financiación. Esas conclusiones preliminares aprobadas por el Comité versaron sobre cuestiones relativas a la presentación de informes, la rendición de cuentas, la compatibilidad y la

reconsideración de las decisiones relativas a la financiación (A/AC.237/41, párr. 86). Como esas modalidades deben acordarse entre la Conferencia de las Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento, tales conclusiones preliminares fueron simplemente posiciones que la Conferencia de las Partes podría adoptar para la concertación de arreglos con la entidad o entidades encargadas del funcionamiento.

18. El Comité decidió que era necesario un debate más a fondo sobre el apartado d) del párrafo 3 del artículo 11, junto con su epígrafe. Ese apartado se refiere a las modalidades para la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 (A/AC.237/41, párr. 87).

19. Arreglos de cooperación entre las instituciones establecidas por la Convención, es decir la Secretaría y los órganos subsidiarios y sus contrapartes en la entidad o entidades encargadas del funcionamiento, servirían de apoyo a los vínculos operacionales establecidos. El Comité tal vez quiera exponer su posición respecto de esos arreglos.

IV. CUESTIONES INSTITUCIONALES

A. Reestructuración del FMAM

20. En el párrafo 3 del artículo 21 se encomienda al FMAM, de manera provisional, el funcionamiento del mecanismo de financiación previsto en el artículo 11. En el párrafo 3 del artículo 21 también se señala la conveniencia de la reestructuración del FMAM con objeto de dar un carácter universal a su composición para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11. En el párrafo 2 del artículo 11 se estipula que el mecanismo de financiación tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las partes en el marco de un sistema de dirección transparente. En el párrafo 3 del artículo 11 se dispone que la Conferencia de las Partes y la entidad o entidades concluirán acuerdos sobre el funcionamiento de los vínculos operacionales entre ellos. En el párrafo 4 del artículo 11 se pide a la Conferencia de las Partes que, en su primer período de sesiones, haga arreglos para aplicar los apartados a), b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 11 y, en el mismo período de sesiones, examine los arreglos provisionales mediante los que se encarga al FMAM del funcionamiento del mecanismo financiero a título provisional, y decida si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes debe examinar el mecanismo financiero y adoptar las medidas apropiadas.

21. Una vez terminada la reestructuración del FMAM, el Comité puede considerar si un fondo reestructurado responde a las características señaladas en el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 21, y prestar su asesoramiento a la Conferencia de las Partes a ese respecto.

B. Acuerdo entre la Conferencia de las Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento

22. Respecto de los arreglos entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento, se ha recibido un dictamen jurídico solicitado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas acerca de los arreglos adecuados que podrían concertarse entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento, y la conclusión es la siguiente:

"Después de examinar las cuestiones planteadas por el [la secretaría del] CIN/CGCC, esta Oficina opina que de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención General de las Naciones Unidas sobre los Cambios Climáticos, la Conferencia de las Partes tiene capacidad jurídica, dentro de los límites de su mandato, para concertar acuerdos y otros arreglos con entidades tales como Estados y organizaciones y organismos intergubernamentales y no gubernamentales que tengan también la capacidad de hacerlo. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que fue creado el 14 de mayo de 1991 por la resolución 91-5 de los Directores ejecutivos del Banco Mundial, no tiene en la actualidad capacidad jurídica para concertar por sí mismo acuerdos o arreglos con otras entidades. Si la Conferencia de las Partes quiere utilizar al actual FMAM como entidad encargada del funcionamiento, tendrá que concluir un acuerdo o arreglo con el Banco Mundial que es la organización matriz. No es posible en el momento presente predecir con certeza si un FMAM reestructurado tendrá capacidad jurídica para concertar por sí mismo acuerdos u otros arreglos con entidades tales como la Conferencia de las Partes. Análogamente, no es tampoco posible determinar en general cuáles son los arreglos que se considerarían apropiados entre la Conferencia de las Partes y una hipotética entidad encargada del funcionamiento. Por lo que se refiere a la cuestión de cuál sería el arreglo más adecuado entre la Conferencia de las Partes y el FMAM en cuanto entidad encargada del funcionamiento, la respuesta depende de la condición jurídica y la estructura del nuevo FMAM."

23. El Comité tal vez quiera considerar la cuestión a la luz de ese dictamen inicial y de cualquier otro dictamen que se pueda solicitar una vez que se concluyan los arreglos relativos a la reestructuración del FMAM. También puede ser deseo del Comité:

- a) decidir cuáles son los arreglos adecuados para convenir con la entidad o las entidades las modalidades del funcionamiento de los vínculos operacionales;
- b) terminar la formulación de su posición respecto del párrafo 3 del artículo 11; y
- c) iniciar una serie de conversaciones con el FMAM, siempre que el dictamen mencionado en el párrafo 21 supra sea positivo, como preparación para un acuerdo entre la Conferencia de las Partes y el FMAM.

C. Participación de otras entidades en el funcionamiento del mecanismo de financiación

24. En el párrafo 1 del artículo 11 se estipula que el funcionamiento del mecanismo de financiación será encomendado a una o más entidades internacionales existentes. Puede resultar útil asignar diferentes tareas en el marco del mecanismo de financiación a distintas entidades sobre la base de su respectiva esfera de actividad. A ese respecto cabría plantear las siguientes cuestiones:

- a) ¿Con qué criterios y en qué momento se tomarán en consideración otras entidades distintas de la entidad provisional?
- b) ¿Podría, por ejemplo, encomendarse a entidades adicionales el funcionamiento del mecanismo de financiación únicamente en los casos mencionados en el párrafo 4 del artículo 11 para el examen de los arreglos, o también en otras ocasiones?
- c) ¿Qué arreglos (por ejemplo, acerca de la participación de un órgano subsidiario) serían necesarios para establecer una interacción efectiva entre la Conferencia de las Partes y las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo de financiación?

D. Financiación por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales

25. Por último, en el párrafo 5 del artículo 11 se prevé la financiación por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales. El Comité tal vez quiera considerar qué función debe desempeñar la Conferencia de las Partes en la vigilancia y orientación, en su caso, de esas operaciones de financiación, y qué arreglos puede ser preciso establecer con las instituciones que las realicen. En lo referente a la vigilancia, cabe recordar que en el párrafo 3 del artículo 12 se estipula que cada una de las partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás partes desarrolladas comprendidas en el anexo II deberán incluir en su comunicación a la Conferencia de las Partes los detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 referentes a la financiación y la transferencia de tecnología.
